

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Construcción Sede Matilla Crece, comuna de Pica".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000081

IQUIQUE, 29 NOV. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Resolución Exenta N° 1248 de fecha 11 de noviembre de 2005 del Servicio Nacional de Turismo que "Declara Zona de Interés Turístico Nacional el Área Pica – Salar del Huasco ubicado en la comuna de Pica, Región de Tarapacá"
3. El Oficio Ord. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA".
4. El Oficio Ord. N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "*Complementa Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013*", y uniforma criterios y exigencias técnicas sobre área colocadas bajo protección oficial y área protegidas para efectos del SEIA e instruye sobre la materia.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 11 de octubre e ingresada a este Servicio el 12 de octubre, ambas de 2017, presentada por el señor Iván Infante Chacón, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica "Construcción Sede Matilla Crece, comuna de Pica".
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 11 de octubre de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en la construcción de la sede social de la localidad de Matilla de 160 m², ubicada en una superficie predial de 438,68 m²; con nivelación de terreno, fundaciones corridas de hormigón, sobrecimientos armado, albañilería confinada,

pavimentos de cerámicos, estuco y pintura interior, estructura de techumbre en melalcon con cubierta de zinc-alum.

Junto a lo anterior, se señala que la construcción contará con servicio eléctrico, agua potable y alcantarillado, todos conectados a las redes públicas disponible en el sector.

- b) En los antecedentes presentados se informa que el proyecto se localizará al interior del conjunto habitacional “Matilla Crece”, específicamente en calle Juan Lee N° 04, sector alto de la localidad de Matilla, comuna de Pica, cuyas coordenadas geográficas de los vértices del área son las siguientes:

Punto	Norte	Este
A	7731979,3	462711,6
B	7731993,8	462723,8
C	7732009,9	462704,7
D	7731991,8	462696,7

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal g) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;*”.

En este mismo sentido, y considerando que el proyecto materia de la presente consulta de pertinencia, se localiza al interior de la Zona de Interés Turístico ((ZOIT) Pica – Huasco, corresponde analizar la aplicabilidad del literal p) de la misma Ley 19.300, el que señala que requieren de evaluación ambiental la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”.

5. Por su parte la letra g) del RSEIA señala que requieren de evaluación ambiental los “*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*”.

A continuación la letra g.1 del mismo literal g, indica “*Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*”.

...

g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000m²);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

Que de acuerdo a los antecedentes presentados, se considera que el proyecto “Construcción Sede Matilla Crece, comuna de Pica”, no sobrepasa los valores establecidos en el literal g.1.2 de este cuerpo normativo.

6. En este mismo orden de ideas, el literal p) del artículo 3 del DS 40/2012, señala que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 19.300 define “área protegida” como *“cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”*. Bajo estos supuestos, una Zona de Interés Turístico – ZOIT – se debe considerar un área colocada bajo protección oficial, cuando sus condiciones corresponden a componentes ambientales. Lo anterior, se refuerza cuando el texto del acto administrativo cuente con la declaración de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, en ese caso la Zona de Interés Turístico, puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300.

En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

Por su parte, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Complementa Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013”*, en su párrafo 9, instruye sobre la importancia de aplicar el criterio de que *“no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tenga cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última.”*

Que, en función de los objetivos de protección, esencialmente aquellos que aluden a componentes ambientales y señalados en la N° 1248 de fecha 11 de noviembre de 2005, es posible establecer que la Zona de Interés Turístico ZOIT “Pica – Salar del Huasco”, es un área colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

7. Que, analizados los antecedentes presentados, es posible establecer que aun cuando el proyecto “Construcción Sede Matilla Crece, comuna de Pica” se ejecutará al interior de la ZOIT Pica-Huasco, el mismo no alterará los objetivos de protección de dicha zona, ya que corresponde a una construcción de 160 m² en un área ya urbanizada, y que de acuerdo a lo informado por la I. Municipalidad de Pica, la iniciativa de construir esta Sede Social contribuirá a fomentar las actividades sociales, ambientales y culturales de la comunidad.

8. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Construcción Sede Matilla Crece, comuna de Pica” presentado por la Ilustre Municipalidad de Pica, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Infante Chacón, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Sandra Peña Miño
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM
Distribución:

Cc/ - Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA